

INFORME N.º 0191-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si el cálculo del límite del crédito tributario regulado en el numeral 3.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N.º 287-2013-EF, referido a los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo para personas con discapacidad, debe efectuarse por cada trabajador con discapacidad o de forma grupal.

BASE LEGAL:

- Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N.º 29973, publicada el 24.12.2012 (en adelante, Ley).
- Decreto Supremo N.º 287-2013-EF, por el que se dictan normas reglamentarias de las disposiciones sobre el Impuesto a la Renta contenidas en la Ley N.º 29973, publicado el 22.11.2013.

ANÁLISIS:

1. El numeral 50.1 del artículo 50º de la Ley señala que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo; siendo que estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

Por su parte, el numeral 50.2 del citado artículo 50º dispone que los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del Impuesto a la Renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Al respecto, los numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N.º 287-2013-EF establecen que la deducción adicional prevista en el numeral 50.2 del artículo 50º de la Ley constituye crédito contra el Impuesto a la Renta⁽¹⁾⁽²⁾, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) El importe del crédito equivale al 50% de los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo, a que se refiere el numeral 50.1 del artículo 50º de la Ley, devengados en cada ejercicio y sustentados con los

¹ El cual no genera saldo a favor del contribuyente, no puede ser arrastrado a los ejercicios siguientes, no otorga derecho a devolución y no puede ser transferido a terceros.

² Debe tenerse en cuenta que al no haberse establecido en la Ley N.º 29973 el plazo de vigencia de este beneficio, resulta de aplicación el plazo supletorio de tres (3) años señalado en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

respectivos comprobantes de pago; y que el monto de dicho crédito no deberá exceder al importe que resulte de multiplicar el factor 0,73 por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y por el número de trabajadores con discapacidad que requirieron ajustes razonables en el lugar de trabajo.

- b) Dicho crédito será aplicado en el ejercicio en que devenguen los gastos por ajustes razonables.
3. Como se aprecia de las normas citadas, los aludidos gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo, tales como la adaptación de las herramientas de trabajo, maquinarias y entorno del trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad, generan un crédito contra el Impuesto a la Renta que asciende al 50% del total de tales gastos devengados en cada ejercicio y sustentados con los respectivos comprobantes de pago; el cual no puede exceder al importe que resulte de multiplicar el factor 0,73 por la UIT y por el número de trabajadores con discapacidad respecto de los cuales se efectuaron, durante el ejercicio de que se trate, ajustes razonables en el lugar de trabajo.

En consecuencia, para el cálculo del límite del crédito tributario regulado en el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 287-2013-EF, referido a los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo para personas con discapacidad, debe considerarse el número de los trabajadores con discapacidad respecto de los cuales se efectuaron, durante el ejercicio de que se trate, ajustes razonables en el lugar de trabajo.

CONCLUSIÓN:

Para el cálculo del límite del crédito tributario regulado en el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 287-2013-EF, referido a los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo para personas con discapacidad, debe considerarse el número de los trabajadores con discapacidad respecto de los cuales se efectuaron, durante el ejercicio de que se trate, ajustes razonables en el lugar de trabajo.

Lima, 30 de diciembre de 2015

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO